



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DFL N° 2, QUE FIJA EL TEXTO
REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.700,
ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y
ESCRUTINIOS, CON EL OBJETO DE PERFECCIONAR NUESTRO PROCESO DE
ELECCIÓN PRESIDENCIAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE
PRESENTAR UN PROGRAMA DE GOBIERNO ESTRUCTURADO Y VERIFICABLE
AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA A PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA DE CHILE.**

H. Diputada Yovana Ahumada Palma.

I. PREÁMBULO

El presente proyecto de ley tiene por objeto profundizar la calidad de la democracia chilena, fortaleciendo el vínculo entre la ciudadanía y quienes aspiran a ejercer la más alta magistratura del país, mediante el establecimiento de estándares mínimos de seriedad, responsabilidad y verificabilidad en las propuestas presidenciales.

Si bien nuestro sistema democrático se sustenta en la libre competencia de ideas y proyectos políticos, dicha libertad no puede confundirse con la ausencia total de parámetros que permitan a la ciudadanía evaluar, exigir y posteriormente fiscalizar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los candidatos presidenciales.



Una democracia moderna y efectiva requiere no solo elecciones periódicas, sino también información clara, estructurada y medible para el ejercicio de un voto verdaderamente informado. En este contexto, la inexistencia de una obligación legal de presentar un programa de gobierno al momento de la inscripción de candidaturas presidenciales ha permitido, en la práctica, la proliferación de promesas vagas, genéricas o carentes de mecanismos reales de ejecución, debilitando la confianza ciudadana y dificultando la rendición de cuentas una vez iniciado el mandato presidencial.

Es entonces en este marco, que la H. Diputada Yovana Ahumada Palma, presenta el siguiente proyecto de ley, para establecer la obligación de presentar un programa de gobierno con una estructura mínima definida, que distinga claramente entre aquellas acciones que dependen exclusivamente del ejercicio de las facultades constitucionales del Presidente de la República, aquellas que requieren la intervención del Congreso Nacional, aquellas que constituyen lineamientos generales o proyecciones políticas de más largo plazo y por sobre todo, dar una certeza clara, una guía clara de cómo se estructurara el posible Gobierno del candidato, al tener que dar a conocer quiénes serían sus ministros en las carteras más relevantes en el Estado.

II. CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República entrega al Presidente de la República amplias atribuciones para dirigir el gobierno y la administración del Estado, incluyendo la potestad reglamentaria y la facultad de dictar decretos, las cuales pueden ser ejercidas de manera directa y sin requerir autorización previa de otros órganos del Estado. Que, a su vez,



el Presidente de la República cumple también un rol central en la iniciativa legislativa, especialmente a través del envío de mensajes presidenciales al Congreso Nacional, lo que llamamos comúnmente como su función de colegislador. Estas funciones son fundamentales y claramente son parte de nuestro sistema presidencialista, pero, no lo vemos reflejado en los procesos de elección presidencial, propuestas sobre la base real de cada atribución, sino más bien de carácter general y que escasa vez son cumplidas.

En la práctica, en los procesos eleccionarios, la falta de diferenciación entre estas distintas esferas de acción ha permitido, históricamente, que el incumplimiento de promesas presidenciales sea justificado de manera genérica, atribuyendo responsabilidades a factores externos incluso en materias que dependen exclusivamente de la voluntad y atribuciones del propio Presidente de la República.

Aquí, es cuando debemos preguntarnos, como podemos mejorar nuestro sistema democrático, que permitiría recuperar la confianza ciudadana. Y bueno, la respuesta es más simple de lo que parece, y esto es que los candidatos que resultan electos, cumplan sus promesas de campaña, sobre todo los candidatos presidenciales en lo que se refiere a su programa de gobierno. Es decir, una democracia sustantiva exige que la ciudadanía pueda distinguir con claridad qué compromisos son directamente exigibles al Presidente electo y cuáles están sujetos al debate legislativo, sin que ello implique restringir la deliberación política ni la autonomía del Congreso Nacional. De esta manera, resulta razonable y proporcional exigir a quienes aspiran a la Presidencia de la República la presentación de un programa de gobierno estructurado, que contemple acciones concretas a ejecutar mediante decretos en los primeros meses de mandato.



Además, una agenda legislativa mínima que exprese las prioridades normativas del Ejecutivo durante el primer año de gobierno, y un conjunto de lineamientos generales que orienten su proyecto político.

En una democracia madura, el acto electoral no puede limitarse únicamente al cumplimiento de requisitos formales de postulación, ni a la mera exposición de consignas generales o promesas de buena intención, ya que, en muchas ocasiones, son promesas vacías que se realizan a sabiendas de que no serán cumplidas. Profundizar el sistema de elecciones implica avanzar hacia un modelo en el cual las propuestas presidenciales, expresadas en los programas de gobierno, adquieran un peso real, verificable y comprensible para la ciudadanía. Cuando un candidato a la Presidencia formula compromisos, estos no pueden quedar reducidos a declaraciones retóricas o a promesas imposibles de contrastar con la realidad institucional del Estado. Por el contrario, se vuelve indispensable que dichas propuestas se estructuren de manera tal que permitan a la ciudadanía evaluar su coherencia, medir su cumplimiento y exigir responsabilidad política de quien resultará electo con dichas promesas, ya que esto fortalecerá la confianza pública y el vínculo entre electores y autoridades.

En este sentido, cobra especial relevancia que el programa de gobierno identifique con claridad aquellas acciones que el Presidente de la República puede ejecutar directamente mediante el ejercicio de sus facultades constitucionales, como la datación de decretos, para que en esta línea efectúe promesas de campaña que podrá cumplir sin depender de otro órgano durante los primeros meses de mandato. De igual forma, resulta fundamental que se expliciten los proyectos de ley matrices que el Ejecutivo se compromete a presentar al Congreso Nacional



durante el primer año de gobierno, con independencia de su aprobación final, ya que necesitamos establecer un estándar mínimo de iniciativa y liderazgo legislativo. Es decir, quien postula a la presidencia, debe tener claro a lo menos estos puntos y estar capacitado para presentar dentro de los primeros 365 días, determinados proyectos de ley prometidos en campaña.

Asimismo, la identificación anticipada de los ministros que integrarán las carteras más relevantes del Estado permite a la ciudadanía conocer no solo al candidato presidencial, sino también al equipo que lo acompañará en la conducción política, administrativa y estratégica del país. Esto, sin duda alguna, permite entregar mayores certezas al momento de elegir a quien ejercerá la primera magistratura de la Nación y representará a Chile tanto en el ámbito interno como en el escenario internacional. Es decir, la identificación anticipada de las personas que encabezarán los ministerios estratégicos del Estado constituye un elemento esencial de transparencia y responsabilidad política, permitiendo a la ciudadanía evaluar no solo las ideas, sino también los equipos llamados a implementarlas.

Quienes suscriben el presente proyecto de ley, comprenden a cabalidad la necesidad de establecer estas exigencias a quienes aspiran a ser la máxima autoridad de nuestra nación. A su vez, que estas exigencias no vulneran el derecho a ser elegido, tampoco restringen la competencia democrática, ni el ejercicio de un candidato presidencial, sino que establecen un estándar mínimo de seriedad institucional acorde con la relevancia del cargo presidencial y con las legítimas expectativas de la ciudadanía.



"PROYECTO DE LEY"

"Artículo Único". - Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el DFL N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios del siguiente tenor:

I. Agregase un artículo 3 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 3 bis.- Al momento de efectuar la declaración de candidatura al cargo de Presidente de la República en la plataforma electrónica que se señala en el inciso primero del artículo anterior, deberán acompañar, además, un programa de gobierno, cuya presentación constituirá un requisito indispensable para la inscripción de la candidatura.

El programa de gobierno deberá presentarse por escrito de manera presencial en la oficina central del Servel, o ingresado en el formato que corresponda a la plataforma habilitada para tal el efecto. Dicho programa será de carácter público y deberá contener, a lo menos, el siguiente contenido y estructura:

- a) **Acciones de ejecución directa mediante facultades presidenciales.** Un capítulo que identifique de manera expresa las medidas y acciones que el candidato se compromete a implementar durante los primeros seis meses de su eventual gobierno, mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria, establecida en el artículo 32 N° 6 de la constitución política de la República.



b) **Agenda legislativa del primer año de gobierno.** Un capítulo que señale, a lo menos, tres iniciativas legales que el Presidente se compromete a ingresar al Congreso Nacional durante el primer año de su mandato, mediante los correspondientes mensajes presidenciales, identificando las materias y objeto que dichas iniciativas abordarán.

c) **Lineamientos generales y proyecciones de gobierno.** Un capítulo destinado a exponer las orientaciones, principios y objetivos generales que guiarán la acción del gobierno durante el período presidencial, incluyendo políticas de mediano y largo plazo.

d) **Propuesta de equipo ministerial estratégico.** La identificación nominal de las personas que el candidato ha considerado lo acompañarán en el desempeño del cargo de a lo menos los Ministros de Interior; Seguridad Pública, Hacienda; Defensa Nacional; Secretaría General de la Presidencia; Obras Públicas; y Desarrollo Social y Familia.

La falta de presentación del programa de gobierno o el incumplimiento de la estructura mínima exigida impedirá la inscripción de la candidatura, sin perjuicio de su eventual subsanación dentro del plazo que podrá determinar el Servicio electoral, pero que en caso alguno podrá superar los 10 días hábiles.”



II. Agrégase en el artículo 19, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"En el caso de las candidaturas presidenciales, la inscripción quedará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 bis de esta ley."





FRMADO DIGITALMENTE
H.D. YOVANA AHUMADA P.

